

Buenos Aires, septiembre 24 de 2022.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Asociación de
Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional
Dr. Alejandro Sudera

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a la distinguida Junta Electoral- en mi carácter de apoderado y primer candidato titular (art. 15 del Reglamento aplicable al caso) en representación de la lista denominada “Compromiso Judicial” -que participará de las Elecciones convocadas para el próximo 18 de octubre del corriente año con la finalidad de proceder a la renovación de los Consejeros Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- a los efectos de efectuar la presentación que autoriza el art. 13 inc. b del referido cuerpo legal respecto del primer candidato titular de la denominada “Lista Celeste”, Dr. Alberto Agustín Lugones de conformidad con los fundamentos que seguidamente se pasan a detallar.

- 1) El Dr. Alberto A. Lugones, en la actualidad se desempeña como Consejero Juez del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación habiendo sido electo en el mes de octubre del año 2018 (y asumido en noviembre de ese año) y finalizando su mandato en el mes de noviembre del corriente.
- 2) A través de la presentación que efectuara la Lista Celeste ante esa Junta Electoral, puede advertirse que el Dr. Alberto Agustín Lugones pretende ser reelecto en el cargo, extremo que, a nuestro entender se encuentra vedado a la luz de lo previsto en el art. 3 de la ley 24.937 (conf. Ley 26080 y 26.955).

Dicho artículo, en la parte pertinente en cuanto aquí interesa, dispone:

“ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, **puediendo ser reelectos con intervalo de un período.**” (el resaltado nos corresponde.

La redacción de dicha norma no deja lugar a dudas que, para poder ser nuevamente electo una vez completado de manera total un mandato, debe existir un intervalo de un período lo que no estaría sucediendo en la especie.

3) Consideramos que la norma citada no da lugar a duda alguna en su interpretación.

En efecto, ciñéndonos a los antecedentes de esta norma (ley 26.080 y texto mantenido en la parte que nos interesa con la ley 26.855), cabe referir que en oportunidad en el que el Poder Ejecutivo Nacional remitió el proyecto de ley al Congreso de la Nación, ese anteproyecto expresamente preveía la reelección.

En efecto, el proyecto del PEN sostenía:

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley del Consejo de la Magistratura –t.o. 1999 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 3°: *Duración*: los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por una vez.

Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, cesarán en sus cargos si se alterase la calidad en función de la cual fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. El representante del Poder Ejecutivo y su suplente podrán cesar en sus funciones por decisión de un nuevo presidente de la Nación distinto al que lo designara.

Pero ese proyecto del PEN fue modificado durante el debate en Comisión en el Senado de la Nación que en esa oportunidad actuó como Cámara de Origen y el texto quedó redactado como fue ulteriormente aprobado vedándose la reelección de manera inmediata. Cabe referir que la ley 26.855 la única modificación que introdujo a ese texto fue lo relativo a otros estamentos que pierdan su condición y cesen y sus sucesores puedan ser reelectos.

"Artículo 3°: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los

eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección." (texto según ley 26.080).

"Artículo 3°.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección." (texto según ley 26.855).

- 4) Estimamos que, a la luz de lo expuesto, no se admite la reelección inmediata, sino que debe existir un período en el medio puesto que, de haberse querido la reelección, se hubiera dejado el texto originario del proyecto enviado por el PEN o mantenido el que preveía la ley 24.937.
- 5) Prueba de ello también lo son los comentarios de algunos legisladores al respecto. Algunas de ellas se transcriben a continuación y se pueden cotejar en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación de fecha 22/2/06 a partir de su página 181)

a) Diputado Solanas:

"Por otro lado, antes se permitía la reelección de los miembros por un período. Ahora, de acuerdo a la modificación en el artículo 3 ° se establece que durarán en sus cargos cuatro años pudiendo ser reelectos con intervalo de un período."

b) Diputada Carmona:

"Que este proyecto de ley de reforma tenga aspectos salientes como son la publicidad de todas sus reuniones, la no reelección de sus miembros, la unificación de las comisiones de Acusación y Disciplina, la creación de la

Comisión de Reglamentación, fija una buena distribución de los trabajos en los diversos sectores sin establecer la primacía de algunos de estos por sobre los otros, guardando el equilibrio constitucional.”

c) Diputado Landau:

“Compartimos la eliminación de la reelección indefinida del presidente pues ello hace al buen funcionamiento de las instituciones, pero no nos parece la mejor fórmula la reelección con intervalo de un período pues se considera que dejar el cargo luego de adquirir experiencia en el funcionamiento del, cuerpo o en la conducción del mismo es desaprovechar el conocimiento adquirido.”

- 6) Por otra parte, cabe referir que, cuando la norma quiso establecer la reelección inmediata lo expresó claramente. Prueba de ello lo es el art. 12 (conforme redacción de la ley 26.080 -que es la misma que limita la reelección de los consejeros con mandato completo-) que dice:

“Artículo 12: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones **el que podrá ser reelegido en una oportunidad.**” (lo destacado nos pertenece).

- 7) Sabido es que, según lo establece el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”

En los fundamentos del Código Civil y Comercial se enuncia que “la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley”, que no hace sino reafirmar lo que pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene al respecto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que la primera fuente de interpretación es la propia letra de la ley (Fallos: 324:3345; 308:1745; 320:2145 y 302:429), es decir que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de otras consideraciones (Fallos 324:1740, 3143 y 3345, entre muchos otros).

- 8) Por lo demás, sabido es que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador. Es más, debemos reiterar que entendemos que en el caso que analizamos existe una prohibición concreta. En ese sentido debemos tener presente la pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales en orden a que:

“El juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o la imprevisión del legislador” (Disidencia del juez Rosatti; Fallos: 341-1268).

“Como no cabe suponer que el legislador haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictar las leyes, éstas deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones

destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 330:1910).

- 9) Entendemos pues -como ya se enunció- que si el legislador hubiera querido establecer la reelección inmediata bien pudo haber mantenido el texto de la ley 24.937 o bien el texto del proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 2006 (que derivara en la ley 26.080) donde, en ambos casos se admitía expresamente en forma consecutiva la reelección.
- 10) No podemos ignorar, a lo largo de los 16 años de vigencia que tiene esta restricción de reelección inmediata, cómo se han desenvuelto los distintos procesos electorales hasta el presente. Así pues, se advierte que nunca un consejero juez ha pretendido ser reelecto en forma consecutiva. A modo de ejemplo vale citar los casos de los Dres. Recondo y Cabral quienes -si bien se desempeñaron en dos oportunidades como Consejeros jueces- han dejado un intervalo de por medio antes de repetir su mandato.

11) COSA JUZGADA:

Más allá de lo expresado hasta el presente, debemos señalar que la cuestión sometida a análisis de esta distinguida Junta Electoral ya ha sido decidida expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa “Colegio de Abogados” con fecha 16/12/21.

En efecto en el punto 2, segundo párrafo *in fine* de dicho decisorio, espesamente señaló:

“Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art. 3° de la ley 24.937, texto según ley 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva.” (lo destacado me pertenece).

No existe pues lugar a dudas que la Corte, para evitar precisamente situaciones como la que ahora nos ocupa, claramente señaló que los consejeros que hoy se desempeñan podrían ser reelegidos “con intervalo de un período” y, seguidamente, habilitó en forma expresa la reelección

consecutiva inmediata de quienes asumieron en el mes de abril del corriente año.

No se trata pues de algo, confuso, oscuro o plausible de interpretación. Se trata de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresamente veda la posibilidad de reelección consecutiva de quienes - hoy consejeros- han completado su mandato.

- 12) Pero, amén de lo expuesto, estimamos la situación de gravedad institucional que puede resultar del hecho que nuevamente asuma un consejero en una reelección inmediata consecutiva vedada por la ley.

De darse tal situación, la intervención del Consejo de la Magistratura podría quedar sujeta permanentes planteos nulificantes durante los próximos cuatro años.

Al respecto cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la nulidad de decisiones adoptada en tribunales colegiados en los que hubiera intervenido un magistrado que no debió haber actuado.

Tal doctrina, que “mutatis mutandi” podría resultar aplicable a la actividad del Consejo de la magistratura es la siguiente:

“La sentencia que fue suscripta por un juez que previamente se había excusado de intervenir en la causa debe ser descalificada como acto judicial válido, pues esto importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben integrarse los tribunales...” (CSJN, S. V. c/ D.G.I. s/ nueva reglamentación; 4/11/2014).

“Corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento, pues no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallase inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia” (Fallos: 321:2738).

“Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que la decisión haya sido adoptada por unanimidad, pues los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio

racional de ideas entre ellos (Fallos: 312:1500), de manera que no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallaba inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia (Fallos: 321:2738, entre otros).”

Incluso vale recordar que la propia Corte -en el ya citado fallo “Colegio de Abogados”- ha previsto la nulidad de actos dictados por el Consejo de la Magistratura para el caso que el mismo funcione sin su composición adecuada.

Es por ello que la gravedad de la situación planteada excede una mera candidatura sino que, como se dijo, puede poner en tela de juicio la regularidad de todos los actos dictados por el Consejo de la Magistratura.

- 13) En otro orden de ideas, entendemos que no podría tener sustento que avale la candidatura en análisis si, aún por vía de hipótesis, se pretendiera invocar lo decidido en primera instancia a través de sendas decisiones cautelares dictadas en las causas “Matterson” y “Molea”. Y ello por cuanto:
- a) Dichas decisiones no están firmes (ambas fueron recurridas).
 - b) No está de más recordar que fueron dictadas para esos casos concretos y no tienen efecto “erga omnes” ni resulta ser jurisprudencia obligatoria alguna en nuestro ordenamiento jurídico.
 - c) No fueron planteadas por el Dr. Alberto Lugones.
 - d) Fueron solicitadas para otros supuestos muy diferentes al que nos ocupa.

En efecto, el Dr. Matterson plantea la posibilidad de su reelección habida cuenta que no estuvo con mandato completo (se desempeñó como dos años ya que reemplazó a su antecesora). Es más, **el propio Dr. Matterson en su demanda reconoce que -de haber cumplido los 4 años no está permitida la reelección consecutiva (ver pág. 4, tercer párrafo de su escrito de demanda;**

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Z5PT%2FLAnx7%2F1H1nf b30TH718CBBYrOlq2qxT3kmqaRw%3D&tipoDoc=despacho&cid=117495>).

En el caso del Dr. Molea, pretende que se lo admita como consejero, pero en representación de un estamento diferente. **Y claramente se deduce de su demanda que reconoce que no podría ser reelecto en un mismo estamento al analizar la restricción del art. 3 de la ley del Consejo de la Magistratura** (conf. Leyes 26080 y 26.855). Ver en ese sentido lo que relata en la página 14 de su escrito de inicio; <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=WWfzwFNjsxeONfNKOg51FKZqxCFRFg%2F3GtG5dCqp6JQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=117586>

- e) En consecuencia, en modo alguno podría considerarse que las decisiones cautelares adoptadas en sendas causas sean aplicables al supuesto que nos ocupa pues mal podrían haberse expedido los magistrados en un caso que no les fue sometido a estudio y cuando los propios actores reconocieron en sus respectivas demandas la imposibilidad de ser reelectos inmediatamente en un mismo estamento de haber cumplido los cuatro años de su mandato.
- f) Arribar a una solución contraria llevaría a desconocer lo que resolvió al respecto la propia Corte “Colegio de Abogados” respecto de la reelección de quienes cumplieron el mandato completo.
- g) En efecto -y antes ya lo adelantamos-, la Corte al dictar sentencia en esa causa analizando la inconstitucionalidad alegada respecto de la falta de “equilibrio” en orden a la composición establecida por la ley 26.080, no se limitó a ello sino también -y a los fines de dar operatividad a su decisión- objetó las normas estrictamente vinculadas a esa temática, pero en modo alguno cuestionó el art. 3 en análisis. Todo lo contrario, ratificó su vigencia y plena aplicación al caso como veremos seguidamente.

En ese sentido dijo: “Que lo expuesto hasta aquí es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del sistema de integración, quorum y mayoría previsto en los arts. 1° y 5° de la ley 26.080. Asimismo, y por

necesaria implicancia de la invalidez de dicho sistema, resultan inaplicables los arts. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), 6° y 8° de la ley 26.080, así como todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939).” (Considerando 16).

h) Ahora bien, en cuanto al tema que aquí nos ocupa (reelección consecutiva de quien ha cumplido mandato completo) claramente lo interpretó, como antes fuera señalado. Expresamente dijo: “Los integrantes del cuerpo podrán ser reelegidos con intervalo de un período (art.3° de la ley 24.937, texto según ley 26.855). Excepcionalmente, para los nuevos integrantes no se computará la primera elección a los efectos de una eventual reelección consecutiva.” (considerando 17 parágrafo 2 últ. Párr.).

i) Queda claro pues que la propia Corte convalidó la plena vigencia del art. 3 de la ley del Consejo de la Magistratura (conf, redacción de leyes 26.080 y 26.855) **y su aplicación a los mandatos en curso ya que, reiteramos- habilitó únicamente la reelección de quienes hayan asumido en el mes de abril del corriente año.** Por lo demás, nos permitimos recordar una vez más que la constitucionalidad de ese artículo en momento alguno fue objeto de la litis en la causa “Colegio de Abogados”.

j) Entendemos que **no hay ambigüedad alguna en la norma ni nueva situación jurídica que se considere novedosa como consecuencia de la aplicación del fallo dictado** en la causa referida (“Colegio de Abogados”). **Y aún si lo hubiera, la propia Corte estableció claramente la imposibilidad de reelección inmediata** habilitando solamente la reelección de aquellos consejeros que asumieron en abril pasado. No puede válidamente argumentarse entonces que existe un nuevo esquema legal que habilite la reelección. Cuando se asumió el cargo ya estaba vigente esa restricción y fue el régimen jurídico al que se sometieron los Conejeros en oportunidad de postularse en el año

2018 sin haber cuestionado el mismo. Mal puede entonces argüirse en esta oportunidad que la reelección está habilitada por el mero cambio de una composición en el organismo cuando, como se dijo, lo referente a la reelección no fue objeto del proceso y, es más, la propia Corte en el fallo analizado ratificó su aplicación.

- k) Por ende, darle una extensión a las cautelares dictadas en otros procesos no sólo resultaría inadecuado a la luz de lo ya expuesto, sino también implicaría tornar cualquier decisión en ese sentido arbitraria y por ende nula al intentar desoír lo decidido por la Corte en la materia.

Cabe referir en ese sentido, lo resuelto por el Tribunal Címero recientemente (en una causa donde se desconocía el alcance del fallo dictado en "Colegio de Abogados") al sostener que "se alzó de manera flagrante y directa contra un pronunciamiento firme del Tribunal pretendiendo imposibilitar su cumplimiento, lo cual conlleva un grave desconocimiento de la superior autoridad de la que la Corte está institucionalmente investida, atentando contra una de las piedras basales del orden establecido por la Constitución Nacional." (Fallos 345:191).

- 14) Sin perjuicio de entender que con lo expuesto resulta suficiente fundamento de la presentación que se formula, nos permitimos citar un caso resuelto por la Corte en un caso análogo referido a la aplicación del art. 64 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Dicha norma dispone:

ARTICULO 64. El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término, y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

En el voto mayoritario dictado en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (P-196-XXIX-O), octubre 6-1994, expresó que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios

institucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75, inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos. Consecuentemente, la Corte rechazó la demanda de inconstitucionalidad.

Agrega por su parte el señor ministro de la Corte Dr. Fayt, en el considerando 18º de su voto, que las normas que vedan la reelección para cargos electivos no obedecen a una razón persecutoria y discriminatoria sino que tienden a preservar -con un criterio cuyo acierto no es función de esa Corte juzgar- justamente el principio republicano en uno de sus aspectos esenciales, la periodicidad de la renovación de autoridades. (Fallo de la CSJN: <file:///C:/Users/PJN/Downloads/94000344.pdf>)

La doctrina de ese fallo fue citada -en la forma antes transcripta- por la Cámara Nacional Electoral en la causa: "Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/acción de amparo" (Expte. Nº 2969/98 CNE) - CAPITAL FEDERA. FALLO Nº 2378/98 del 4/2/98.

Sabido es, además, que la doctrina de los fallos de la CNE **resulta obligatoria para las Juntas electorales a la luz de lo establecido en el art. 6 de la ley 19.108 y art. 51 del Código Nacional Electoral.**

En dicho decisorio, el tribunal electoral asimismo señaló:

“Que en relación con el derecho de poder elegir libremente a sus candidatos invocado por el recurrente, resulta ilustrativa la opinión del constitucionalista G. Bidart Campos, quien en su comentario al mencionado fallo de la Corte (cfr. ED, 160, págs.. 133 y vta.) advierte que "no debe confundirse en la relación entre derecho a elegir y derecho a ser elegido, lo que incumbe a los derechos humanos y lo que es propio de la organización del poder.[...] La participación electoral, el sistema de partidos políticos, la fisonomía estructural del poder y, en suma, el estilo

de un sistema democrático, dejan suficiente espacio para que la constitución de cada estado -sin desmedro del derecho a elegir y a ser elegido- ordene la periodicidad y la alternancia de los elencos de poder, y establezca condiciones razonables de elegibilidad y de no elegibilidad. Entre éstas, los supuestos de la no reelección.[...] Los tratados sobre derechos humanos, al obligar a la efectividad de los derechos políticos en jurisdicción interna de los estados, prevén el derecho electoral activo y pasivo para impedir su cercenamiento, pero no tienen -ni por lejos- la finalidad de prescribir cómo han de ser las estructuras concretas de poder ni son hábiles, por ende, para autorizar o vedar la reelección. Que quien está -o ha estado- en ejercicio del poder pueda o no pueda ser reelecto, abre un espectro de modalidades y de variantes que cada estado queda en disponibilidad para asumir a criterio -siempre razonable- de lo que su derecho interno -en primer lugar, su constitución- decida.[...] Tales tratados regulan derechos políticos y electorales, pero no diseñan una estructura de poder."

"Y agrega el citado autor: "...las normas constitucionales...que vedan o limitan las reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos a proponer candidaturas al electorado."-

Continúa señalando dicho fallo: "Que, en otro plano de consideraciones, resulta también sumamente ilustrativa la opinión expuesta en su mensaje de apertura de las sesiones del H. Congreso de la Nación correspondientes al año 1948 (cfr. Diario de Sesiones del Senado de la Nación, tomo I, 1948, pg. 17), por el entonces Presidente de la República, Gral. Juan Domingo Perón, que descarta que la prohibición de ser reelecto consecutivamente importe proscripción alguna. Expresó allí, con referencia a la reforma de la Constitución Nacional:

"...un punto resulta indudablemente crítico en la reforma que el ambiente público ha comenzado a comentar: es el referente a la modificación del artículo 77, a fin de que el presidente pueda ser reelecto sin período

intermedio. Mi opinión es contraria a tal reforma, y creo que la prescripción existente es una de las más sabias y prudentes de cuantas establece nuestra Carta Magna".

"Bastaría observar lo que sucede en los países en que tal inmediata reelección es constitucional. No hay recurso al que no se acuda, lícito o ilícito, es escuela de fraude e incitación a la violencia, como asimismo una tentación a la acción política por el gobierno y los funcionarios. Y si bien todo depende de los hombres, la historia demuestra que éstos no siempre han sido ecuánimes ni honrados para juzgar sus propios méritos y contempla las conveniencias generales, subordinando a ellas las personales o de círculo."

15) En otro fallo (CAUSA: "Fernández, Roberto s/recurso de amparo" (Expte. N° 2976/98 CNE) - LA RIOJA; FALLO N° 2388/98, del 17/3/98), la CNE sostuvo:

"la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los conceptos de "igualdad" y "discriminación" en el marco de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental) invocados por el actor.-

Según esa Corte "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (cf. CIDH, Opinión Consultiva-4/84, §55. Consultar su texto en "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto, IIDH- Ed. Cvitas.-).-

Considera asimismo esa Alta Corte que "sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (cf. OC 4/84, § 56). Y, siguiendo el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos, afirma que en materia de tratamiento legal "no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas". Vale decir, si la norma no persigue "fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana" (Ibid., § 57). En definitiva, como lo dice el Dr. Rafael Nieto Navia -quien fuera presidente de dicho tribunal de justicia interamericano- en su obra "Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos" (Instituto Interamericano de derechos humanos y Pontificia Universidad Javeriana), se debe "reservar el término "discriminación" para los casos en que la diferencia de tratamiento que dé un Estado a personas no obedezca a la razón o la justicia, ataque la unidad o dignidad de la naturaleza del ser humano o se enfrente al bien común". Dicho de otro modo, siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos en concepto recogido en la "opinión consultiva" de referencia (ibid., § 56), solo hay discriminación cuando la distinción "carece de justificación objetiva y razonable".-

Finalmente, citando a Bidart Campos, indicaron:

"Opina asimismo el citado autor, con relación a las restricciones que el Pacto de San José de Costa Rica impone en el art. 23, inc. 2) a la reglamentación de los derechos referidos en el inciso 1), que "si únicamente la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, y la condena penal aparecen en el Pacto como razones en que la ley interna puede apoyarse para restringir o negar a algunas personas el derecho a votar y a ser elegidas, ninguna constitución podría prohibir la reelección de quien desempeña o ha desempeñado un cargo de origen electivo. Todas estas consecuencias nos parecen extremadamente severas y graves, y hacemos el esfuerzo de

suponer que el art. 23 en su cláusula referida al derecho de votar y de ser elegido no ha previsto ni incluido lo que, por ser más bien reglamentación del sistema de partidos, tiene cierta relativa independencia respecto al derecho electoral, no obstante el nexo que vincula a uno con el otro. Cuando, además, cada derecho interno regula el ejemplificado caso de las reelecciones vedadas, hay de por medio razones institucionales que, con objetividad e imparcialidad no están dirigidas a privar arbitrariamente del derecho electoral pasivo a quienes no pueden volver a un cargo ya desempeñado anteriormente, de modo análogo a como asimismo son razones institucionales las que, con espacio posible de alternativa, llevan a adjudicar a los partidos el monopolio de las candidaturas con exclusión de las candidaturas independientes [..]. En conclusión...no deben reputarse prohibidas -ni, por ende, inconstitucionales- las limitaciones al derecho a ser elegido que, no encuadrando en las que "exclusivamente" menciona el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica, responden objetivamente a razones institucionales que no exhiben naturaleza proscriptiva ni discriminatoria." (ED, 153:1041).-

16) La doctrina de la CNE de los dos puntos anteriores fue reiterada también en la causa "Lascano, Jorge Héctor s/interpone acción de amparo" (Expte. N° 2991/98 CNE) - CAPITAL FEDERAL.; FALLO N° 2401/98; del 6/4/98).

17) Por otra parte, cabe remitir asimismo a lo Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida con fecha 13/8/21. Algunos de esos conceptos estimamos que resultan aplicables al caso que analizamos.

En ese sentido señaló que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte y consideró que los principios de la democracia representativa incluyen, además de la periodicidad de las elecciones y el pluralismo político, las obligaciones de evitar que una persona se perpetúe en el poder, y de garantizar la alternancia en el poder y la separación de poderes.

Ese distinguido Tribunal advirtió que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante comicios populares.

- 18) No resulta ocioso además recordar la doctrina de Corte Suprema al fallar en el caso conocido como "Weretilnek" (Fallos 342:287) y en cuyos fundamentos remite reiteradamente a los fijados en el caso conocido como "Zamora" (Fallos 336:1756).

En esa oportunidad, el máximo tribunal (al analizar la posibilidad de una reelección inadecuada por parte de los nombrados) señaló que se debe despejar suspicacias propias de la materia electoral y ello "ofrece - además- la virtud republicana de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos. En efecto, la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades."

- 19) Por último, cualquier pretensión de articular otros preceptos jurídicos a la situación que se nos plantea para intentar una reelección inmediata que se encuentra vedada por la ley y ratificada expresamente para el caso por la Corte Suprema) implicaría incurrir en el supuesto previsto en el art. 12 segundo párr. del Código Civil y Comercial de la Nación y llevaría por cierto a la invalidez de cualquier acto celebrado a espaldas de la norma cuya aplicación se intenta eludir.

En ese sentido, debemos recordar que la Corte Suprema ha señalado (*mutatis mutandi* aplicable al caso que nos ocupa) que: "Es inadmisibles entonces que, so color de ejercer la prerrogativa de revisar e interpretar el texto constitucional -legal sería en el caso que nos ocupa-, los jueces puedan modificarlo. De lo contrario, la Constitución podría ser alterada de una forma diferente a la que ella prevé, quedando la voluntad del pueblo declarada en ella sometida al simple arbitrio de un magistrado" (Fallos: 336:1756).

20) RECUSA:

Que en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable subsidiaria y analógicamente a la especie conforme lo autoriza el artículo 146 unvicies del Código Electoral Nacional, aplicable a su vez subsidiariamente al caso a la luz de lo establecido en el art.28 del Reglamento aprobado por el Consejo de la Magistratura) recuso con causa a los integrantes de la Junta Electoral Dres. Juan Alberto Fantini Albarenque y Viviana Patricia Piñeiro.:

Dichos distinguidos magistrados han avalado la postulación personal del Dr. Alberto Lugones conforme surge de las constancias acompañadas por los colegas de la Lista Celeste en oportunidad de presentar sus candidatos.

Quiero aclarar que la recusación que se postula no radica en el hecho de avalar a alguna de las listas por parte de los integrantes de la Junta Electoral.

Sino que el fundamento de la recusación que postulo radica esencialmente en que, al avalar la candidatura del Dr. Alberto Agustín Lugones, los colegas que son objeto de este planteo han emitido y adelantado claramente su opinión en el sentido de la validez y legalidad de la pretendida reelección que se impugna a través de esta presentación.

Estimo entonces que mal podrían intervenir para decidir algo respecto de lo cual ya han dado su parecer explícito al respaldar la postulación cuestionada.

Solicito pues que se haga lugar a la recusación formulada.

21) INTRODUCE CASO FEDERAL:

Que dada la entidad y gravedad institucional del caso y toda vez que se encuentra en cuestión la validez y aplicación de normas federales, se deja expresamente introducida la cuestión federal prevista en el art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se haga lugar a la recusación formulada;
- 2) Se admita la impugnación planteada en esta presentación.

Saludo a Ud. muy atte.